



STD: 00582

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0061-2010-ANA-DARH

Lima, 02 FEB. 2010

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Gutiérrez Gutiérrez, apoderado de la empresa Agroindustrias San Pedro S.A, contra la Resolución Administrativa N° 078-2009-P/M.A.A./ANA/ALA.ZAÑA; y,

### CONSIDERANDO:

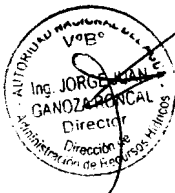
Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, el artículo 202° de la mencionada Ley, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, pudiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, con Resolución Administrativa N° 078-2009-ALA.ZAÑA, la Administración Local de Agua Zaña, dispone que en el plazo de cuarenta y ocho horas, la empresa recurrente retire todos los obstáculos colocados en el camino de vigilancia del canal L-I, ubicado a la altura de la progresiva 0+725 Km, en las coordenadas 9224740N-646737E, dejando dicha servidumbre en las condiciones anteriores, y que, en caso de incumplimiento, la sanciona directamente con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias y además, suspende la entrega de dotación de agua de riego a favor de la recurrente;

Que, con el recurso del visto, la empresa recurrente, solicita la revocación del acto impugnado y fundamenta su pedido señalando que el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, reconoce el debido proceso y tutela jurisdiccional, que no sólo abarca la vía judicial, sino también la administrativa, asimismo, conforme dispone el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluye los principios de legalidad y al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; sin embargo, en el presente procedimiento no se ha notificado a la recurrente para que ejerza su derecho a la defensa y a exponer sus razones, por las cuales ha instalado la tranquera;

Que, de otro lado, señala, que la servidumbre es un derecho real, cuya extensión se rige por el título de su constitución, toda duda, sobre su existencia y modo de ejercerla se interpreta en el aspecto menos gravoso para el predio sirviente; ahora, en cuanto al camino de vigilancia, por su naturaleza, tiene otras características que no guardan relación con la servidumbre de paso, sino que este tipo especial de servidumbre, sólo puede ser utilizada por parte de la autoridad y personas encargadas del cuidado del recurso hídrico, indicando que la recurrente, en ningún momento, ha restringido el paso de dichas personas sino, más bien que ha facilitado su ingreso;





Que, revisados los antecedentes se acredita que la resolución impugnada se expidió sin haberse efectuado previamente el procedimiento sancionador, correspondiente conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, en uso de la potestad sancionadora, las entidades iniciarán de oficio el procedimiento sancionador, debiendo realizar la respectiva notificación de cargo, al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito, después del cual podrá emitir la resolución aplicando la sanción respectiva; lo que no se ha cumplido al no haberse notificado a la administrada, precisándole los hechos que se le imputaban y otorgándole la oportunidad para presentar su descargo;

Que, asimismo, la Administración Local de Agua, al emitir la resolución no ha tenido en cuenta los artículos 122° y 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según los cuales, concluido el procedimiento sancionador, se aplicarán las sanciones administrativas, tales como trabajos comunitarios o multa; sin perjuicio, de ser necesario, las medidas complementarias contempladas en la Ley; sin embargo, en el acto apelado, se impone una multa por el posible incumplimiento futuro de una medida complementaria, como es el retiro del obstáculo colocado en el camino de vigilancia, lo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos antes mencionados;

Que, en consecuencia, la resolución impugnada adolece de las causales de nulidad señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley referidas a la contravención de las leyes y defectos de los requisitos de validez, respectivamente, siendo que carece del requisito de procedimiento regular, toda vez que, no se observó el debido procedimiento administrativo previstos en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 y al no haberse procedido conforme a los artículos 122° y 123 de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 078-2009-P/M.A.A./ANA/ALA.ZAÑA y todo lo actuado en dicho procedimiento hasta fojas dieciocho, disponiéndose que la Administración Local de Agua Zaña, cumpla con instruir el procedimiento sancionador con arreglo a ley, debiendo notificar a la administrada, precisándole los hechos que se le imputan a fin de que presente su descargo en el plazo de ley, después del cual, recién podrá emitir la resolución aplicando la sanción respectiva, de corresponder, debiendo además, proceder conforme a lo previsto por los artículos 122° y 123° de la Ley N° 29338;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, no existe mérito para pronunciarse, toda vez que el objeto de este recurso es obtener que esta Instancia revoque la resolución apelada, sin embargo, por los considerandos expuestos precedentemente, procede declarar su nulidad de oficio, a efectos de que se instruya el procedimiento sancionador conforme a Ley, en el cual la administrada podrá hacer valer sus argumentos;

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar de oficio, nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 078-2009-P/M.A.A./ANA/ALA.ZAÑA, dejándola sin efecto legal alguno y anulándose todo lo actuado hasta fojas dieciocho inclusive, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la empresa Agroindustrias San Pedro S.A, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Zaña, emita nuevo pronunciamiento, debiendo cumplir previamente, con instruir el procedimiento sancionador con arreglo a ley, notificando a la administrada y precisándole los hechos que se le imputan a fin de que presente su descargo correspondiente.

**ARTÍCULO 4°.-** Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Zaña, para la prosecución de su trámite conforme a lo señalado en el artículo precedente y la notificación de la presente resolución a la empresa Agroindustrias San Pedro S.A, con arreglo a ley.

**ARTÍCULO 5°.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese

**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)

